

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 35/2017-23
POBLADO: *****
MUNICIPIO: CHALCO
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 353/2013
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. DELFINO RAMOS MORALES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
PROYECTISTA: MTRA. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J.35/2017-23, promovida por *****, representante legal de la parte actora en el juicio agrario 353/2013, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, estado de México; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario, el *****, *****, representante legal de la parte actora en el juicio agrario 353/2013, promovió excitativa de justicia, en la que expresó lo siguiente:

"1.- *** , como representante legal y mandataria de los ejidatarios ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , también conocida como ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ***** y ***** , (sic) interpuso con fecha ***** un juicio agrario para demandar a:**

a) La asamblea ejidal de *** , representada por los tres integrantes del comisariado ejidal correspondiente, cuyos nombres y cargos son: presidente ***** , secretaria ***** , tesorero ***** ;**

b) El señor *** , con domicilio bien conocido en la oficina denominada central de abastos, ubicada en las tierras de uso común y en la parcela escolar del mismo ejido ***** , estado de México, kilómetro ***** , carretera ***** ,**

c) El señor *** , en su carácter de Presidente de la persona jurídica Jarehely, S.A. de C.V.**

2.- Las acciones que se ejercitaron se sustentan en lo dispuesto por el artículo 27 constitucional; 9º de la Ley Agraria y artículo 18 fracciones V, VI, VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; estas fracciones disponen: (Se transcriben)

La controversia citó como apoyo los artículos 13, 56, fracción III, 63, 73, 74, 76, 77, 78 de la Ley Agraria y, demás conducentes de la Ley Agraria.

3.- Personalidad de la mandataria legal de los actores ejidatarios: En autos obran copias certificadas de la escritura pública número ***, volumen *****, foja *****, de fecha *****, del protocolo del Notario Público Número *****, del Estado de México; la escritura pública número *****, volumen *****, foja *****, de fecha *****, del protocolo del Notario Público Número ***** del Estado de México. La representación legal de los quejosos ***** y *****, se acredita en términos del artículo 2586 del Código Civil Federal, ya que durante la diligencia de ley de fecha *****, correspondiente al juicio agrario en que se actúa, designaron como su mandataria judicial a la Lic. *****. (Ver foja ***** de dicha diligencia)**

En consecuencia, la representación legal de la parte actora quedó acreditada ante este Tribunal con las documentales públicas, indicadas, mismas que hacen prueba plena de los hechos que consignan.

4. Personalidad de la parte demandada. La asamblea ejidal del ejido de ***, representada por los tres integrantes del comisariado ejidal correspondiente, acreditó su personalidad durante las diligencias de la ley que constan en este procedimiento y a ese efecto se identificaron con sus credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional; igualmente obra en autos el acta de asamblea ejidal de elección del citado comisariado ejidal, por lo cual la representación legal del ejido demandado quedó satisfecha en términos de ley. Ver fojas *****.**

5.- El señor *** como persona física demandada compareció como demandado en la diligencia de fecha *****.**

El señor *** en su carácter de presidente de la persona jurídica Jarehaly, S.A. de C.V., acreditó esa personalidad, trayendo a la vista el diverso juicio agrario *****, del índice del propio tribunal en el que consta que a fojas *****, aparece la certificación del primer testimonio de la escritura pública *****, expedida por la Notaría Pública Número ***** del estado de México, que contiene el poder general que otorga esa sociedad en favor de *****. Ver audiencia de fecha *****.**

En consecuencia, la representación legal de la parte demandada quedó acreditada ante este tribunal con las documentales públicas indicadas, mismas que hacen prueba plena de los hechos que consignan.

Tanto el ejido demandado como ***, como persona física y como presidente la persona jurídica Jarehaly, S.A. de C.V., contaron con la asesoría legal de la abogada *****, misma profesionista que asesoró legalmente a los terceristas llamados al procedimiento.**

6.- Dicha demanda fue admitida hasta el día ***, tal como aparece en autos, lo que se acredita con la copia del auto correspondiente; la admisión se produjo después de haberse desahogado dos prevenciones, tal como se acredita con los autos del presente juicio.**

7.- La audiencia de ley, se programó en el auto admisorio hasta el día ***, en esta fecha la audiencia fue diferida hasta el día *****, porque la parte demandada compareció sin asesoría legal.**

8.- El día ***, la audiencia fue diferida porque el demandado *****, presentó un certificado médico para demostrar la imposibilidad**

*física para asistir a la diligencia. La audiencia se difirió para el día *****.*

*9.- El día *****, la audiencia se volvió a diferir por la misma causa, en consecuencia, la diligencia se programó para el día *****.*

*10.- El día *****, la audiencia de ley se abrió y la parte demandada no contestó la demanda; ésta solicitó llamar a juicio a diversos ejidatarios y personas, como consta en el acta correspondiente. En dicha diligencia el secretario de acuerdo suspendió la audiencia afirmando que lo había solicitado el Magistrado instructor. Se fijó como nueva fecha el *****.*

*11.- El día *****, no obstante estar presentes las partes la audiencia se suspendió para que las partes dialogaran a efecto de lograr un convenio amistoso; fijó como nueva fecha de audiencia el día *****.*

*12.- Seguido el juicio agrario en todos sus trámites el tribunal del conocimiento, el Unitario Agrario Distrito 23 con sede en Texcoco, estado de México, emitió con fecha *****, el auto que ordenó turnar los autos del presente juicio a la Secretaria de Estudio y Cuenta para que se formulara el proyecto de sentencia definitiva del presente juicio; sin embargo, hasta esta fecha no se ha emitido el fallo, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Agraria.*

En virtud de que hasta la presente fecha no se cumplió con lo dispuesto por las disposiciones en cita, se interpone la presente excitativa de justicia para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario obligue al Magistrado titular del Distrito 23, a responder en los plazos establecidos por las señaladas disposiciones agrarias y con respeto al artículo 17 constitucional.

El tribunal debe considerar, además, lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en relación con el procedimiento abreviado y ágil del juicio especial agrario, en los términos de los artículos 188 y 190 de la Ley Agraria.

*El tratadista Dr. ***** indica en su obra elementos del derecho procesal agrario, de editorial Porrúa, México, 1992, ***** páginas ***** y siguientes, que 'El tema del tiempo reviste especial importancia en el proceso. No sólo se trata de regular el tiempo para la realización de actos procesales, sino de conseguir que el proceso, en su conjunto, se lleve adelante con celeridad razonable, para alcanzar la pronta solución del litigio.'*

El tratadista hace suya la frase de que 'justicia retardada es justicia denegada', afirma que la morosidad no se atribuye únicamente a los órganos jurisdiccionales, sino a las leyes defectuosas y a la malicia de ciertos litigantes y abogados; así como a la falta de conocimientos de los asesores legales, que retardan o no favorecen la aceleración del juicio. Ello guarda estrecha relación con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que dispone que 'toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta y expedita...' La fracción XIX del artículo 27 constitucional indica que el Estado adoptará las medidas necesarias para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria.

Tiene aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

'SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.' (Se transcribe)

'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.' (Se transcribe)

Además de lo anterior, el Tribunal responsable con calma excesiva ha desahogado un procedimiento en extremo lento, lo cual a todas luces, contraviene los principios del juicio especial agrario, cuyos rasgos esenciales son la oralidad y el de especialidad, entre otros principios que les son aplicables. La oralidad es un tema que, en los procedimientos del derecho positivo mexicano, ha cobrado en la actualidad una gran importancia, ya que existe una grave deficiencia en el tema de la pronta impartición de justicia a nivel nacional en la rama penal.

Retomando el tema del derecho agrario, importa decir que a partir de la entrega en vigor de la Ley Agraria en el día ***, la mayoría de los tribunales agrarios nunca se ocuparon o preocuparon por aplicar y desarrollar los principios rectores del juicio especial agrario. Tampoco el Tribunal Superior Agrario se ha ocupado de ese tema, para propiciar que con pleno respeto a la autonomía de los unitarios, se desarrollara a plenitud un juicio agrario eficaz y rápido en el desahogo del procedimiento.**

Ante la relevancia que se le ha dado a la puesta en práctica del juicio oral a nivel nacional, especialmente frente a los rezagos en materia penal, resulta paradigmático, que la experiencia del citado juicio oral, el Tribunal Superior Agrario nunca haya dado a conocer o participado respecto de la práctica que se hubiera obtenido en los tribunales agrarios sobre el tema. El desarrollo del juicio oral en la materia agraria tiene, en opinión de la suscrita, no únicamente un rezago, sino un total desconocimiento y una no aplicación de las reglas que la doctrina ha desarrollado sobre el juicio oral.

El juicio oral, tiene como base de su aplicación y desarrollo, la impartición de una justicia pronta y expedita y hacer efectiva la disposición constitucional del artículo 17 de nuestra Carta Magna. En este sentido y considerando el contenido de la jurisprudencia definida en materia agraria existen temas, pautas específicas que deben ser aplicadas de manera sistemática por parte de los tribunales agrarios, ellos son:

La suplencia de la queja y, la oficiosidad para recabar y desahogar pruebas.

De esta suerte a partir de la admisión de cualquier demanda el Magistrado instructor se encuentra obligado a establecer en el auto de admisión, las pruebas o diligencias que necesariamente se deberán desahogar para resolver la controversia planteada.

En el caso presente, la propia demanda inicial planteó la necesidad de dictar medidas precautorias que para emitirse se estimaba necesario establecer e identificar los terrenos en conflicto, se solicitó que se llevara

a cabo una inspección ocular con la intervención del personal actuarial y de la brigada de ejecución adscrita al unitario, para identificar los terrenos en conflicto y el estado en que encontraban; máxime que en la especie se contaban con los planos inscritos en el Registro Agrario Nacional, que delimitaron las tierras de uso común, parceladas y con destino específico.

Esta diligencia solicitada por la actora, no pudo desahogarse en los términos pedidos, en virtud de que el personal de actuaciones, concretamente la ingeniera topógrafa designada, no pudo llevar a cabo la identificación de los terrenos en conflicto porque el equipo técnico con el que contaba no tenía el "GPS" para la localización.

Es de sobra conocido, es decir un hecho notorio, que los conflictos agrarios que controvierten la identificación de terrenos ejidales y los conflictos por límites, la prueba idónea para su resolución es la prueba pericial en topografía; ya que necesariamente se deben identificar tales terrenos mediante la medición que permita identificar los inmuebles, en consecuencia el tribunal debe proveer a su eficaz y pronto desahogo dado que los topógrafos y/o ingenieros requieren de un cierto tiempo para llevarla a cabo.

Si los tribunales agrarios propiciaran el desahogo de la prueba desde el inicio del juicio, y concretamente en la etapa del desahogo del juicio, necesariamente la instrucción del juicio se podrá agilizar y ser más eficaz para su conclusión.

En el caso y, contrario a lo peticionado desde la demanda inicial, el tribunal no proveyó al eficaz desahogo de la medición topográfica, ni siquiera cuando la parte actora le solicitó regularizar el procedimiento en tal sentido. De esta suerte finalmente y casi un año después, tuvo que reconocer la necesidad desahogar la medición topográfica pero con un retraso verdaderamente considerable; a este efecto solicito advertir la fecha en que concluyó el desahogo de las pruebas de las partes y la fecha en que finalmente el Unitario ordenó el desahogo de la medición.

En estas circunstancias, también debe señalarse la responsabilidad del Tribunal Superior Agrario, que determina cuándo comisionar a las denominadas brigadas del Tribunal Superior Agrario, para llevar a cabo esas mediciones; pero sobre todo, considerar que esas brigadas requieren contar con los equipos GPS, para identificar y medir con prontitud y corrección los terrenos de que se trate. Sin embargo, esa superioridad ha omitió promover la compra del equipo técnico idóneo a esos fines. Al parecer es más importante comprar vehículos de lujo para el presidente en turno y proporcionar automotores al personal administrativo, soslayando el fin de los tribunales agrarios que es hacer efectivo el principio constitucional de una justicia pronta y expedita. Es el caso que en este juicio se ha llevado más de tres años para su instrucción; además, el tribunal unitario hizo todo lo posible para retrasar el procedimiento, especialmente durante la Magistratura del anterior titular, que llegó a suspender audiencias de ley, dando órdenes en tal sentido por la vía telefónica, no obstante estar de licencia.

De esa suerte y ante tanto retraso se tuvo que solicitar el amparo de la justicia federal como consta en el expediente **, del C. Juez Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl; el amparo fue concedido para no retrasar el procedimiento, tal como puede comprobarse en los autos del presente juicio agrario.***

El no actuar en términos del artículo 188 de la Ley Agraria, obliga a la

parte actora a ejercitar la presente excitativa de justicia, ya que ha transcurrido con exceso el término que dispone el precepto.

En consecuencia, se solicita declarar fundada la presente excitativa de justicia, para el efecto de determinar que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, está obligado a respetar los términos judiciales; el derecho a un procedimiento equitativo y apegado a derecho y cumplir las disposiciones legales del caso."

II. Por oficio *****, de fecha *****, el Subsecretario de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, requirió al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, para que en el término de veinticuatro horas, rindiera el informe correspondiente a la excitativa de justicia.

III. Mediante oficio *****, recibido el *****, el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, licenciado Delfino Ramos Morales, rindió su informe en relación con la excitativa de justicia promovida por *****, representante de la parte actora, en los términos siguientes:

*"Si bien es cierto que a la fecha en que se recibió la excitativa de justicia que nos ocupa, no se ha dictado sentencia en el expediente 353/2013, del índice de este tribunal, sin embargo, se aclara que dicho expediente fue turnado a la secretaria de estudio y cuenta mediante acuerdo de *****, y publicado el día siguiente y no como erróneamente lo refiere la parte promovente, lo cual se puede apreciar en los autos del expediente 353/2013; por lo tanto, ha transcurrido entre la fecha del acuerdo de turno y la de presentación de la excitativa treinta y tres días hábiles.*

Si bien es cierto, el artículo 188 de la Ley Agraria, establece un plazo de veinte días para dictar sentencia, no obstante, la dilación en el dictado de la sentencia en el presente asunto, se debe a la excesiva carga de trabajo de este tribunal, ya que a la fecha de turno para sentencia, es decir, quince de febrero de dos mil diecisiete, se tenía un total de 207 expedientes en estado de resolución, de los cuales 53 estaban turnados al Secretario encargado de emitir la sentencia en este expediente, adicionales a los que resuelven de las audiencias que tienen asignadas. Actualmente se tiene 244 asuntos en estado de resolución, muchos de esos con un grado de complejidad y de impacto social alto, por lo que requieren un estudio exhaustivo cuyo tiempo difícilmente se puede determinar; ya que la premura tampoco puede ni debe restar calidad a la sentencia; siendo importante precisar que los secretarios de estudio y cuenta, además de la proyección de sentencias, dan cuenta de promociones en juicios a su cargo y desahogan audiencias de asuntos no controvertidos elaborando la resolución correspondiente.

Debiendo destacar que si bien no ha sido posible dictar sentencia en el término que refiere el artículo 188 de la Ley Agraria, ello atiende también al principio de orden y prelación procesal respecto a los justiciables de otros juicios, el cual debe de ser respetado, pues no sería justo que los juicios turnados con posterioridad a otros sean primeramente atendidos con el dictado de la sentencia, por lo que debe considerarse que este tribunal ha extendido con prudencia el plazo para la emisión de la sentencia y en correspondencia a esa discrecionalidad, obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones de las partes.

Sin embargo, no se cuestiona la obligación que tiene este tribunal y el

derecho del justiciable de tener una resolución en términos y plazos razonables conforme a la ley, sin embargo como ya se explicó, su cumplimiento se debe al importante volumen de trabajo jurisdiccional y al principio de prelación e igualdad procesal, circunstancias que resultan imprescindibles considerar y que han impedido que materialmente se cumpla con el plazo procesal para dictar la sentencia correspondiente, no existiendo ninguna situación personal en el retraso del dictado de la sentencia en el expediente que nos ocupa.

No omitió informar que al mes de marzo del año en curso, se emitieron 98 resoluciones concluyendo 81 asuntos en esa mensualidad; destacando la ausencia de dos secretarios de estudios y cuenta con licencia médica, de las cuales una se dictaminó como permanente y en la otra, el servidor público se reincorporó a labores en este mes.

En base a lo expuesto, pido respetuosamente que en el análisis y resolución de esta excitativa sean consideradas las razones y circunstancias señaladas, declarando infundada la misma."

IV. Mediante acuerdo de *****, el Magistrado presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el oficio de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno, al cual correspondió el número E.J. 35/2017-23, lo remitió a la ponencia correspondiente, para que se formulara el proyecto de resolución y en su oportunidad lo sometiera a la aprobación del pleno; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

- a) Que sea a pedimento de parte legítima.
- b) Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
- c) Que en el escrito señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** se encuentra acreditado, toda vez que la promovente es representante legal de la parte actora en el juicio agrario 353/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23.

Por lo que hace al **segundo de elementos**, se aprecia que también se actualiza, toda vez que fue presentado en la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario el día *****, por lo que se considera es la vía adecuada.

El **tercero de los elementos** de procedencia también se actualiza, toda vez que en el escrito de excitativa de justicia, señala la promovente que la actuación omitida consiste en la dilación del dictado de la sentencia, lo anterior a pesar de que

el expediente fue turnado para esos efectos, según su dicho, desde el día *****.

3. Una vez expuesto lo anterior, el estudio de los argumentos de la excitativa de justicia, permite conocer que la causa invocada en la misma, es la omisión de dictar la sentencia en el juicio agrario 353/2013.

Del informe rendido el *****, se desprende que según lo manifiesta el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, estado de México, el acuerdo por el cual se turnarían los autos a la secretaría de estudio y cuenta para la formulación de la sentencia correspondiente, es de *****, y no ***** como lo adujo la promovente en su escrito.

Establecido lo anterior, este Tribunal Superior Agrario, estima que el Magistrado en cuestión, al momento de la interposición de la excitativa de justicia, se encontraba dentro de un plazo razonable para dictar sentencia, toda vez que debe entenderse como tal, el derecho humano que toda persona tiene en un procedimiento, cuyo objetivo consiste en impedir que las partes permanezcan largo tiempo bajo litigio, asegurando una decisión pronta y expedita por parte de la autoridad jurisdiccional, derecho que debe atender la razonabilidad del plazo en términos de la duración del proceso, mismo que inicia con el primer acto por el que una persona acude ante el órgano de justicia ejercitando su acción y, culmina con la emisión de una sentencia definitiva; esta prerrogativa, a su vez forma parte del derecho humano al debido proceso judicial, que también constituye un derecho fundamental porque garantiza el respecto al debido proceso judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, han analizado el concepto de plazo razonable, determinado algunos elementos que resultan útiles para discernir qué determinaciones se dictan bajo este derecho humano, también han señalado que no siempre es posible, cumplir con los plazos y términos legales, y que ciertas dilaciones pueden estar justificadas, que en cada caso deberá analizarse si existen motivos que justifiquen la dilación. Se citan dos criterios en los que se ha abordado el análisis del derecho humano en mención:

"[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Pág. 1452. 2002350.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.*

Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

De igual forma resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Pág. 1569. 2013301.

DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial*

de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.

Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito. Queja 85/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

E.J. 35/2017-23
J.A. 353/2013

Queja 95/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Norma Cruz Toribio.
Queja 99/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.
Queja 102/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.
Queja 114/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza."

Derivado de lo anterior, se puede concluir que entre el plazo correspondiente al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete y la fecha de presentación de la excitativa, de cuatro de abril de dos mil diecisiete, transcurrieron menos de tres meses, plazo que se estima razonable conforme a los criterios citados, por lo que se determina que no hay una dilación que pudiera hacer fundada la presente excitativa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida por *****, en su carácter de representante legal de la parte actora en el juicio agrario 353/2013, resultó procedente.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando **3** del presente fallo, se declara **infundada** la excitativa de justicia número E.J.35/2017-23, promovida en contra del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, estado de México, licenciado Delfino Ramos Morales.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución, comuníquese por oficio a los funcionarios señalados en el anterior resolutivo; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra

Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

(RÚBRICA)
LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)
LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.